

Expediente: **258/19**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ ARIAS DANIEL MARTIN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20299476204 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
90000000000 - ARIAS, DANIEL MARTIN-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 258/19



H108012931627

Expte.: 258/19

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ ARIAS DANIEL MARTIN s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ ARIAS DANIEL MARTIN s/ EJECUCION FISCAL” y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 05/02/2019 se apersona el letrado Patricio Argüello en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Daniel Martín Arias, C.U.I.T. N° 20337935738, por el cobro de la suma de pesos ciento tres mil veintiséis con 94/100 (\$103.026,94), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda: N° BTE/256/2019 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, importe a ingresar en concepto de declaración jurada anual periodo fiscal 2016; N° BTE/257/2019 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, intereses adeudados sobre anticipos impagos periodos 03 a 12/2016; y N° BTE/286/2019 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas, periodos 01 a 12/2017; todas firmadas por una funcionaria de la Dirección general de Rentas en fecha 24/01/2019.

Intimada de pago y citada de remate la demandada, en fecha 21/11/2019 el apoderado de la actora acompaña el informe de Verificación de Pagos N° I 201906944, según el cual la deuda había sido regularizada por la suscripción de planes de pago.

Corrido el traslado de ese Informe, la parte demandada omite toda manifestación al respecto.

Luego, en fecha 03/10/2024 el apoderado de la actora acompaña un nuevo Informe de Verificación de Pagos N° I 202304531, y al correr traslado del mismo nuevamente la parte ejecutada omite manifestarse al respecto.

En fecha 17/09/2025 se dispone librar oficio a la Dirección de Rentas de la Provincia, a fin de que informen si la parte demandada se encuentra acogida a un plan de pagos y, en caso afirmativo, detalle fecha de adhesión, modalidad, cantidad de cuotas, marco normativo, cargos tributarios y períodos comprendidos, estado actual (activo, cancelado, caduco); y si hubiere pagos parciales y saldo impagos, indique el monto por el cual proseguirá la ejecución.

En fecha 23/09/2025 se agrega el informe remitido por el Organismo oficiado, según el cual la deuda se encuentra cancelada íntegramente.

Finalmente, el 29/10/2025, pasan los autos a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, el 29/09/2025 la Dirección General de Rentas informó que la demandada canceló la deuda ejecutada.

De este informe surge que la cancelación se realizó mediante el Plan de Pagos Tipo 1677 N° 265982 suscripto en fecha 27/09/2021, el Plan de Pagos Tipo 1677 N° 31240 suscripto en fecha 31/03/2020, y el Plan de Pagos Tipo 1677 N° 501662 suscripto en fecha 10/07/2025, en todos los casos de contado y según el Decreto 1243/3-ME.

Ello así, corresponde tener presente la adhesión al régimen del Decreto N° 1243/3-ME-2021 y por cancelada la deuda ejecutada con las Boletas de Deuda n° BTE/256/2019, BTE/257/2019 y BTE/286/2019.

III. Costas. A este respecto se debe tener en cuenta que el acogimiento al Decreto N° 1243/3-ME-2021 significó un allanamiento liso y llano a las pretensiones de ésta demanda, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte demandada. Asimismo, se advierte que fue ella quien provocó mediante su mora el inicio de la presente ejecución (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Criado Eugenio s/Ejecución Fiscal, sentencia n° 111 del 20/04/2012).

IV. Honorarios. Siendo procedente la regulación de honorarios a favor del Dr. Patricio Argüello -letrado apoderado de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$69.626,72 en concepto de capital incluido en todas las Boletas de Deuda; (b) \$33.400,22 en concepto de intereses al 24/01/2019; (c) \$281.678,83 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 25/01/2019 hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$384.705,77.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$32.796,17.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil (\$460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Asimismo, con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME, los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 30% (treinta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto), por lo que el monto definitivo resultante asciende a la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$280.000).

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la adhesión al régimen del Decreto N° 1243/3-ME-2021 y por cancelada la deuda ejecutada con las Boletas de Deuda n° BTE/256/2019, BTE/257/2019 y BTE/286/2019.

II. COSTAS a la parte demandada, conforme se considera.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Patricio Argüello, apoderado de la actora, en la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$280.000).

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 11/11/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.